

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7
MURCIA**

SENTENCIA: 00259/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Teléfono: 968 81 71 59 Fax: 968 81 72 34

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MMM

N.I.G.: 30030 45 3 2021 0001603

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000235 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Abogado:

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 00259/2022

En Murcia, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Siete de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 235/2021, instados como recurrente por D.

, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D.

, sustituido en el acto de la vista por la Letrada D^a; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a y asistido por el Letrado D.

; sobre reclamación de honorarios por prestación de servicios (Otros), siendo la cuantía del procedimiento de 2.035,30 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por la representación procesal del recurrente se interpuso demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Resolución número 1144, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por el demandante en cuantía de 4.961 €, en concepto de defensa jurídica en las diligencias previas procedimiento abreviado número 200/2016, del Juzgado de Primera Instancia e



Instrucción número 3 de Caravaca de la Cruz, reduciendo la cantidad a 2.529,70 euros, interesando que se dicte sentencia por la que se declare parcialmente nula y sin efecto la resolución recurrida, declarando el derecho del ahora demandante a percibir en concepto de indemnización por la defensa jurídica en las diligencias previas procedimiento abreviado número 200/2016 antes referido, la cantidad total de 4961€, condenando al Ayuntamiento demandado hacer efectiva al actor la cantidad de 2.035,3 euros correspondiente a la diferencia entre el total de la factura reclamada y la cantidad abonada en su día por la demandada, con intereses legales desde la fecha de la reclamación y con expresa condena a la demandada en las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, el recurrente se ratificó en su solicitud; oponiéndose la Administración demandada en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda se fundamenta en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a exponerse:

1.- Que ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Caravaca de la Cruz se siguieron diligencias previas procedimiento abreviado número 200/2016 contra D. _____ y otros, por los delitos de prevaricación administrativa y delitos urbanísticos, en su condición de Alcalde de la corporación municipal. Se incoaron las diligencias previas por auto de 5 de abril de 2016 y recayó en las mismas auto de sobreseimiento libre y archivo de la causa en fecha 21 de mayo de 2019.

2.- En fecha 19 de noviembre de 2019, el ahora demandante presentó escrito ante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz en el que solicitaba indemnización de 4961 euros en concepto de la defensa jurídica en las diligencias previas antedichas, más 137,62 € de derechos de Procurador. En fecha 30 de marzo de 2021, se dictó resolución número 1144 por la que se reconocía el derecho del señor _____ a la indemnización



solicitada, pero reduciendo su importe a 2529,70 € IVA incluido en concepto de defensa jurídica (honorarios de Letrado) exclusivamente, rechazando la indemnización en cuanto a los gastos de Procurador. Ese mismo día se transfiere a la cuenta bancaria de la que es titular el Sr. la cantidad de 2.529,70 euros. Esta cantidad es aceptada como entrega a cuenta.

3.- Esta reducción en la cantidad solicitada se basa en los informes emitidos por la Asesoría jurídica del Ayuntamiento y la Secretaría, sin entrar a analizar en profundidad las actuaciones judiciales y la actividad profesional realizada para determinar la procedencia y valoración del trabajo profesional llevado a cabo.

4.- Se trata de una indemnización de los gastos sufridos con ocasión de su cargo a la que tiene derecho en aplicación del artículo 14 del Estatuto básico del empleado público, así como del artículo 75.4 de la ley de bases de régimen local y artículo 13.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades locales. Cita las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 10 de julio de 2000 y 4 de febrero de 2002. Añade la aplicación del artículo 13 del Reglamento orgánico del Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz.

5.- Existía incompatibilidad de intereses entre el ahora demandante y el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, dado que el Ayuntamiento era acusador en el procedimiento del que deriva la pieza separada que fue remitida a Caravaca de la Cruz para su enjuiciamiento independiente y que dio lugar a las diligencias previas seguidas contra el ahora demandante.

6.- No está justificada la rebaja en la cuantía reclamada. Describe la actividad profesional desplegada en la defensa jurídica en la causa penal seguida contra el demandante. Los precios de la actividad del Abogado son los que libremente se pacten con el cliente. Se consideran los precios de la actividad profesional excesivos, sin ninguna justificación.

La Administración demandada se opone a la demanda e interesa su desestimación argumentando, expuesto resumidamente: Que existe una notable diferencia entre la minuta de honorarios presentada y los criterios orientativos del Colegio de Abogados de Murcia, considerando que la cuantía adecuada conforme a sus criterios orientativos es la de 2.529,70. Añade que conforme al Reglamento orgánico del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, el ahora demandante podía haber interesado la intervención de los servicios jurídicos del Ayuntamiento, lo que hubiese posibilitado un control de sus gastos de defensa por parte del Ayuntamiento. Además, alega



que hubo otros imputados en el mismo procedimiento que aceptaron una cantidad similar a la reconocida al Sr. .

Segundo. - Sentado lo anterior y en cuanto al fondo del asunto, estamos ante una prestación de servicios cuyo pago debe asumir la Administración local, pero que no está formalizada en un contrato administrativo de servicios. Las razones de esa falta de formalización pueden ser varias, si bien es fácil colegir que una asistencia Letrada a un cargo municipal como acusado en una causa penal no se atiene al contrato de prestación de servicios al uso que conciertan las Administraciones públicas. Su duración y cuantía ab initio son indeterminadas, como indeterminado es también su resultado, esto es, la condena o absolución del cargo público y, con ello, la obligación o no de abonar los costes procesales soportados con ocasión de ser acusado en la condición de cargo de una Administración.

Expuesto lo anterior, cita la parte Actora la sentencia de 4 de febrero de 2002, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso 3271/1996 y a su contenido debe estarse para resolver sobre la adecuación a Derecho de la reclamación. Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la jurisprudencia citada, sobre la base de la regulación del artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y del artículo 13.5 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece el criterio de que la Corporación puede considerarlos como gastos indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias: a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características. b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que



pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así. c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal. Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo. El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.

Partiendo de esas premisas, no estamos ante una jura de cuentas o una tasación de costas. Estamos ante una indemnización de daños y perjuicios derivados del gasto de la defensa jurídica que necesariamente tuvo que abonar el ahora demandado con ocasión de unas diligencias previas seguidas contra su persona, por supuestos delitos de falsedad documental y prevaricación que habría cometido en el ejercicio de su cargo como Alcalde y que, tras la oportuna instrucción, terminaron por Auto de sobreseimiento libre y archivo. Como indemnización de daños y perjuicios, el principio que debe imperar es el de la restitución in



integraron. Salvo que consideremos que no son auténticos los documentos que se presentaron tras la reclamación en sede administrativa, firmados por el Letrado don , reconociendo la provisión de fondos abonada por el Sr. y la liquidación final de su prestación de servicio, en cuanto Letrado director en su causa penal, debe colegirse que está acreditado el importe concreto de la indemnización de daños y perjuicios que se reclama. No cabe sino estimar la reclamación, salvo que se aprecie que existen gastos suntuarios o innecesarios, que no es el caso. Basta para ello con atender al informe pericial elaborado por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, órgano imparcial y experto en esta materia, que ha analizado la minuta del Letrado y el conjunto de actuaciones seguidas en las diligencias previas, concluyendo en estos términos:

“ **CONCLUSIÓN.** Tras lo anteriormente razonado, la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de la Abogacía de Murcia, considera que en el supuesto planteado, la minuta de honorarios presentada por don resulta plenamente adecuada y ajustada a los criterios seguidos por esta Junta de Gobierno referidos al trabajo efectivamente realizado por el abogado minutante, complejidad del procedimiento que motiva el mismo y trascendencia económica, patrimonial y personal para la libertad y el honor del cliente por la investigación acordada respecto a sus actos y la defensa letrada ejercitada en su interés por dicho abogado” .

Procede, en virtud de lo expuesto, estimar la demanda.

El interés de demora aplicable a la cantidad adeudada, en aplicación de los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, será el interés legal desde la fecha de reclamación en vía administrativa (19 de noviembre de 2019).

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer a la Administración demandada las costas procesales causadas al no apreciarse motivos para apartarse del criterio general del vencimiento establecido en dicho precepto legal.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, debo ESTIMAR Y ESTIMO la pretensión deducida en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de D. contra la Resolución número 1144, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se estimaba en parte la indemnización solicitada por el



demandante en cuantía de 4.961 €, en concepto de defensa jurídica en las diligencias previas procedimiento abreviado número 200/2016, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Caravaca de la Cruz, reduciendo la cantidad de 2.529,70 euros, **anulando parcialmente la resolución administrativa recurrida** y, en consecuencia, **declarando el derecho del ahora demandante a percibir en concepto de indemnización por la defensa jurídica en las diligencias previas procedimiento abreviado número 200/2016 antes referido, la cantidad total de 4.961 euros, condenando al Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz al efectivo abono al Sr.**

de la cantidad pendiente de pago, esto es, **dos mil treinta y cinco euros con treinta céntimos de euro (2.035,3 euros), más intereses legales desde la fecha de la reclamación en sede administrativa (19 de noviembre de 2019)** y, todo ello, con expresa condena a la Administración demandada de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma NO cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

